Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de esta Procuración General de la Nación, en razón del nuevo planteo de incompetencia efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, con posterioridad a lo dispuesto por V.E. el 5 de agosto de 2021, de acuerdo a los fundamentos que informaron el dictamen fiscal precedente.

Conforme se desprende de lo descripto en las resoluciones remitidas por la justicia federal, durante el trámite del conflicto anterior y luego del dictado de la resolución de la Corte, se llevaron a cabo medidas de investigación en esa sede. De las testimoniales recibidas surgió que además de Diego Alexander A , los demás afectados −hasta el momento− por la conducta de una persona que se habría presentado como Mauricio Ariel R serían Celestino R y algunos miembros de su familia, ante quienes el denunciado habría aparentado pertenecer a Trenes Argentinos (Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado - SOFSE) para obtener dinero a cambio de conseguirles trabajo en esa empresa.

Los dichos de los damnificados demuestran que Mauricio R habría utilizado distintos ardides con esa finalidad, como el uso de uniforme similar al utilizado por los operarios de Trenes Argentinos, la imitación de logos institucionales con el rótulo “A O ” en los correos electrónicos usados para contactarse con las víctimas y darles sus indicaciones, y la alegada influencia que tendría con quien habría sido el presidente de la firma en ese entonces, a través de una mujer de nombre Andrea, a quien se refería como allegada a éste. En ese contexto, las víctimas creyeron que el dinero entregado a R –en mano o vía transferencia bancaria a nombre de R o de Diego G a quien aquél señalaba como integrante del cuerpo médico

de Trenes Argentinos− sería para cubrir diversos gastos (capacitación, manuales de estudio, exámenes médicos, ropa de trabajo, informes administrativos, entre otros) que demandaría el acceso a los puestos de trabajo prometidos y que luego recuperarían con su primer sueldo.

El juez federal señaló que los elementos recabados acreditarían, de momento, la presunta comisión del delito previsto en el artículo 172 del Código Penal por quien sería Mauricio Ariel R sin que surgiese con certeza que su actuación hubiese contado con la colaboración o complicidad de algún empleado de SOFSE. Agregó que tampoco podría conocerse la magnitud del perjuicio económico causado a los damnificados, pues la mayor parte de las entregas de dinero se habrían realizado en efectivo, y que Diego G conocería a R por una promesa de trabajo que no habría cumplido, lo cual lo convertiría en otra víctima. Afirmó, asimismo, que algunas de las maniobras implementadas eran burdas o evidentemente falaces.

En definitiva, el juzgado federal consideró que el uso del nombre de Trenes Argentinos (SOFSE o CENACAT), respondería al medio comisivo propio de la estafa y que los hechos investigados responderían a una cuestión entre particulares que no justificaba la intervención de esa jurisdicción, por lo que declinó nuevamente su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 9 de mayo de 2022).

Esta última volvió a rechazar la declinatoria con sustento en que la Corte ya había definido la competencia en el caso, y que la prueba producida tras la primera intervención del juzgado nacional no modificaría lo resuelto por su titular, en tanto no se habría descartado con la certeza necesaria para esta etapa la posible afectación de intereses nacionales ni la participación de personas vinculadas a la empresa denunciante. Refirió, en ese sentido, que las maniobras de R no habrían sido aisladas o improvisadas por un particular (cf. resolución del 30 de mayo de 2022).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la controversia (cf. resolución del 10 de junio de 2022).

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia.

De la descripción de la prueba testimonial efectuada por la justicia federal surge que una de las víctimas, Camila R señaló haberse presentado con su familia en las oficinas de Trenes Argentinos y haber tomado contacto con una empleada de nombre Andrea, quien dijo conocer al denunciado porque concurría de manera frecuente al lugar vestido con uniforme reglamentario, y que por su apariencia y la información que manejaba nunca sospechó que no perteneciera a la operadora ferroviaria.

Por su parte, Cecilia N refirió haberse contactado con la cuñada de Mauricio R , de nombre Andrea, que trabajaba en Trenes Argentinos, y que en una primera oportunidad ésta habría negado todo tipo de relación con aquél diciéndole que no conocía al novio de su hermana, pero que en una segunda visita a la empresa, reconoció haberlo visto un par de veces dentro del círculo familiar. N sostuvo también que el relato del imputado les sonaba convincente, porque no sólo se presentaba siempre con ropa de trabajo o alegaba que su suegro se desempeñaba en la misma organización estatal, sino que, además, parecía darles información verídica de lo que sucedía internamente.

En mi opinión, si bien es cierto que los elementos recabados hasta el momento –básicamente a partir de las testimoniales de A y de Celestino R y su familia– avalarían la hipótesis de una maniobra fraudulenta en perjuicio

de los intereses económicos de particulares, no es menos cierto que resultan insuficientes para descartar anticipadamente que aquel identificado por las víctimas como Mauricio Ariel R (quien aún no habría sido individualizado pese a las tareas investigativas realizadas) hubiese operado con alguna conexión interna en la empresa denunciante.

Teniendo en cuenta las declaraciones de Camila R y de su tía Cecilia N de los antecedentes remitidos no surge la realización de medidas dirigidas a profundizar sobre la identidad de la mujer a la que éstas hicieron referencia, para eventualmente conseguir su versión directa sobre los hechos que la vincularían con el denunciado. Tampoco se determinó si esta mujer sería la misma persona señalada por José María M como Andrea C , respecto de quien el testigo afirmó que ésta y su hermana eran empleadas de su ex representada, que una de ellas trabajaba en limpieza, y que cierta vez C le habría comentado que un hombre que se haría pasar por empleado de la firma estatal la contactaba de manera insistente con intenciones de salir, exhibiéndole imágenes de esta persona publicadas en redes sociales, donde se la veía con el uniforme de Trenes Argentinos. M agregó que pudieron identificarlo tras un encuentro que habrían propiciado con C en la estación de trenes de Retiro, con la colaboración de personal policial afectado al servicio ferroviario. Acerca de este punto, no se habría recabado ninguna otra información.

Por último, observo que tampoco se habría convocado a la indicada por el testigo como Andrea C a dar su relato sobre el conocimiento que tendría de Mauricio R o su relación con éste.

En esas condiciones, estimo que la incertidumbre planteada al inicio, en cuanto al posible compromiso de los intereses del Estado nacional, aún no ha logrado ser despejada con los elementos de juicio obtenidos hasta el momento, pues más allá

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de la adecuación legal que pudiera dársele a los hechos y de que el nombrado R no habría estado vinculado a la empresa estatal al tiempo de su comisión (según declaraciones de José M y documentación notarial de SOFSE que menciona el juez federal), a mi modo de ver, no ha quedado suficientemente descartada la posible afectación al buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (cf. Fallos: 327:90 y 328:1813, entre muchos otros).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto surgiese de su avance.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.05.2023 14:36:02